

Santiago, veintinueve de julio de dos mil veinticuatro.

Vistos.

Que ante este Primer Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago se ha llevado a efecto audiencia de juicio en los autos RIT I- 204 -2024 por reclamo de multa administrativa.

El reclamo fue interpuesto por Universidad Santo Tomás, rol único tributario 71.551.500-8, representada legalmente por don Andrés Silva Troncoso, cédula nacional de identidad 9.906.042-5, ambos con domicilio en Avenida El Bosque Norte 130 piso 12 comuna de Las Condes en contra de Jefe de la Inspección Provincial del Trabajo de Santiago, Inspector Guillermo Reyes Arredondo, cédula nacional de identidad 10.404.159-0, ambos con domicilio en calle Moneda 723 de la comuna de Santiago.

Considerando.

Primero. Argumentos y pretensiones del demandante. Que en virtud de lo dispuesto en los artículos 503 y 508 del Código del Trabajo presenta reclamo en contra de don Guillermo Reyes Arredondo en su calidad de Jefe de la Inspección Provincial del Trabajo de Santiago, en razón de la resolución multa N° 8341/24/3, de fecha 31 de enero de 2024 notificada por correo electrónico el 22 de febrero del mismo año.

Refiere que el 28 de diciembre de 2023 con motivo de la fiscalización efectuada por don Alejandro Claudio Augusto Giubergia, funcionario de la Inspección Provincial del Trabajo de Santiago se cursó la multa reclamada por los siguientes hechos:

“Mantener excluido de la limitación de jornada ordinaria de 45 horas semanales, a los trabajadores Sres.: Juan Barahona, Angélica Opazo, Jessica Gamboa, Sandra Basoalto, Paula Salinas, Carolina Lagos, Ana Sarmiento, Carla Ovalle, Franco del Valle y Laura Estrella, no obstante que se ejerce supervisión o control funcional y directo sobre la forma y oportunidad en que se desarrollan sus funciones, en los siguientes términos: los trabajadores, que son docentes, deben firmar un registro de retiro de carpetas de cada clase efectuada, al inicio y al término de ésta”.

La multa impuesta lo fue por la suma de 60 unidades tributarias mensuales equivalente a \$3.852.960, al mes de enero del año 2024 y la norma



supuestamente infraccionada es aquella contemplada en el artículo 22 inciso 1° en relación al artículo 506 del Código del Trabajo.

Expone que la multa carece de la especificidad necesaria para que se acceda cabalmente al hecho que se pretende reprochar. Indica que la situación anterior se agrava si se verifica que el fiscalizador simplemente se ha limitado a constatar la existencia de un supuesto hecho, calificándolo sin más como constitutivo de una falta a las disposiciones que cita, sin explicar ni aun de un modo general cómo aquello constituiría per se una infracción.

En segundo lugar, refiere que hay inconsistencia entre el tipo invocada y la situación infraccionada al (i) interpretar la forma en que se habría convenido la jornada de trabajo de determinados trabajadores entre estos últimos y la reclamante; (ii) resolver un asunto controvertido que no le compete, esto es, si los trabajadores están excluidos o no de la limitación de la jornada ordinaria de trabajo, y (iii) invocar erróneamente la norma supuestamente infringida. El hecho constatado no es tal, ya que los docentes no tienen una supervisión o control funcional y directo, y mucho a menos a través del registro de carpetas de cada clase (que precisamente es solo eso, un registro de las carpetas de clases) y, segundo, el hecho constatado no encuentra sustento alguno en la norma que se identifica como supuestamente infringida (art. 22 inc. 1°), de modo que no existe una consistencia entre la situación supuestamente detectada y el tipo infraccional, lo que se produce por el hecho de que en la práctica no ha existido infracción alguna por parte de mi mandante a la disposición reglamentaria citada, esto es el inciso primero del artículo 22 del Código del Trabajo, intentando el fiscalizador cursar una multa por un hecho que no encuentra respaldo en la norma, de un modo que no resulta admisible, otorgándole a la disposición legal citada un alcance que no tiene y que ni siquiera es posible concluir de la misma.

Cita normativa, doctrina y jurisprudencia. Solicita, en definitiva, se acoja el reclamo dejando sin efecto la resolución multa, todo con costas.

Segundo. Audiencia Única. Que en audiencia única fueron llamadas las partes a conciliación, la que no se produce.

Estimando la existencia de hechos sustanciales, pertinentes y controvertidos, el Tribunal recibe la causa a prueba, fijando los siguientes puntos:

1.- Efectividad de los hechos constatados por el fiscalizador actuante al imponer la multa administrativa en torno a la exclusión de la jornada de trabajo conforme al artículo 22 inciso 1° del Código del Trabajo, vigente a la época respecto de los trabajadores mencionados en dicha resolución administrativa.

Tercero. Hechos acreditados y valoración de la prueba. Que apreciada la prueba rendida de acuerdo a las normas de la sana crítica, esto es, respetando las razones jurídicas y simplemente lógicas, técnicas o de experiencia, en cuya virtud se ha asignado valor o se las ha desestimado, se ha tomado en especial consideración la multiplicidad, gravedad, precisión en concordancia o conexión de las pruebas con que se han presentado en el proceso la cual resulta coherente y armónica en sí misma como en conjunto es dable tener por acreditado lo siguiente:

1. Que los trabajadores objeto de la multa se desempeñan en calidad de docentes de planta para la reclamante en la carrera de Tecnología Médica.
2. Que entre las funciones a los que se encuentran obligados se encuentra " Mantener al día la carpeta de la asignatura detallando los objetivos, contenidos y actividades desarrollados.
3. Que la carpeta de la asignatura contiene ; programa de la asignatura, contenido impartido y asistencia de alumnos.
4. Que en el curso de la fiscalización llevada a cabo el 28 de diciembre de 2023 por el fiscalizador de la Inspección Provincial del Trabajo de Santiago Alejandro Claudio Augusto Giubergia en dependencias de la reclamante ubicada en Calle Ejército 146 de la comuna de Santiago, se cursó a la reclamante Resolución Multa N 8341/24/3 por 60 UTM, equivalentes a la suma de \$ 3.852.960 por excluir de la limitación de la jornada ordinaria sin cumplir con los requisitos legales, en infracción al artículo 22 inciso 1° en relación al artículo 506 del Código del Trabajo.
5. Que los docentes mencionados tenían que retirar la carpeta de la asignatura registrando dicho retiro, en un documento denominado control de asistencia docentes y ayudantes " para luego ' contar del mes de noviembre de 2023 ,pasar a llamarse " Retiro de Carpetas.

Cuarto. En cuanto a la multa reclamada. Que al respecto se ha de tener en consideración que el artículo 33 del Código del Trabajo dispone que: *“El empleador tiene el deber de controlar la asistencia y determinar las horas de trabajo sean ordinarias o extraordinarias. Estará obligado a llevar un libro de asistencia del personal, Un reloj control con tarjetas de registro o un sistema de electrónico registro”*. Igualmente, cabe tener presente que, el legislador en el artículo 21 del código del ramo define jornada de trabajo como el tiempo durante el cual el trabajador debe prestar efectivamente sus servicios en conformidad al

contrato. Agregando que también se considera jornada de trabajo el tiempo en que el trabajador se encuentra a disposición del empleador sin realizar labor, por causas que no les sean imputables.

Que conforme a la normativa precitada el registro de asistencia tiene por finalidad controlar la jornada laboral de los trabajadores, entendida como aquel espacio de tiempo en que el trabajador se encuentra prestando servicios para el empleador.

Que en el caso de marras de acuerdo a los medios probatorios incorporados, los que han sido analizados de acuerdo a los principios de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicamente afianzados, es posible tener por cierto que los docentes se encontraban obligados a suscribir este registro de asistencia y posteriormente registro de retiro de carpetas, en un horario específico, esto es, al inicio y al término de cada clase impartida, por lo que se ha de concluir que esta documentación cumplía un rol, más allá del simple registro de las clases impartidas sino que también era utilizado para controlar la jornada de trabajo de cada docente.

Que atento a lo anterior y teniendo presente que el artículo 22 del estatuto laboral establece: *“La duración de la jornada ordinaria de trabajo no excederá de cuarenta horas semanales y su distribución se podrá efectuar en cada semana calendario o sobre la base de promedios semanales en lapsos de hasta cuatro semanas, con los límites y requisitos señalados en este capítulo.*

Quedarán excluidos de la limitación de jornada de trabajo los trabajadores que presten servicios como gerentes, administradores, apoderados con facultades de administración y todos aquellos que trabajen sin fiscalización superior inmediata en razón de la naturaleza de las labores desempeñadas. En caso de controversia y a petición de cualquiera de las partes, el Inspector del Trabajo respectivo resolverá si esa determinada labor se encuentra en alguna de las situaciones descritas. De su resolución podrá recurrirse ante el juez competente dentro de quinto día de notificada, quien resolverá en única instancia, sin forma de juicio, oyendo a las partes”. Se concluye que las labores desempeñadas por los trabajadores objeto de multa, no se encuentran excluidos de limitación de jornada laboral por lo que no incurrió en error el fiscalizador actuante al cursar la multa respectiva.

Quinto. Que toda la prueba incorporada ha sido analizada de acuerdo a las reglas de la sana crítica y aquella no mencionada en nada hace variar lo

precedentemente resuelto pues los hechos se encuentran suficientemente asentados en estos autos.

Y visto además lo dispuesto en los artículos 1, 5, 21,22, 31, 33, 453, 454, 500, 505 y siguientes del código del trabajo; Decreto con Fuerza de Ley N° 2 de 1967, del ministerio del trabajo y previsión social; se resuelve:

I.- Que se rechaza en todas sus partes el reclamo interpuesto por Universidad Santo Tomás, rol único tributario 71.551.500-8, representada legalmente por don Andrés Silva Troncoso, cédula nacional de identidad 9.906.042-5, en contra de Jefe de la Inspección Provincial del Trabajo de Santiago, Inspector Guillermo Reyes Arredondo, cédula nacional de identidad 10.404.159-0, todos previamente individualizados.

II.- Que no se condena en costas a la parte reclamante por estimar que tuvo motivo plausible para litigar.

Regístrese, notifíquese y archívese en su oportunidad.

RIT : I-204-2024

RUC : 24- 4-0557887-1

Pronunciada por don (ña) EMA DEL PILAR NOVOA MATEOS, Juez Titular del Primer Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago.

En Santiago a veintinueve de julio de dos mil veinticuatro, se notificó por el estado diario la sentencia precedente.